



CONSEJO DE COMUNIDADES
DAMNIFICADAS DE LA
MONTAÑA DE GUERRERO



FRECODDEC
Montaña

Frete de Comunidades por la
Defensa de los Derechos
Colectivos en La Montaña

Proyecto de Iniciativa Popular: Ley Integral sobre los Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero



***Una Iniciativa de Ley construida con las propuestas
de los Pueblos Indígenas de La Montaña de Guerrero***

Tilapa, municipio de Malinaltepec, Guerrero, enero 07 de 2017.

**Antecedentes del proyecto de Iniciativa Popular:
Ley Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero**

¿Por qué surge el proyecto de Iniciativa Popular de los Pueblos Indígenas y de cuánto tiempo disponemos para presentarla formalmente ante el Congreso del Estado?

1. La pretensión de impulsar y diseñar el presente proyecto de Iniciativa Popular, surge a partir de la preocupación colectiva de los pueblos indígenas que integran el Consejo de Comunidades Damnificadas de La Montaña por la inminente pérdida de vigencia y aplicación de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; pero, fundamentalmente, la iniciativa nace porque los pueblos anhelan que su sentir y sus demandas colectivas e individuales se vean reflejadas en una nueva legislación indígena integral a pegada a los tiempos, las circunstancias y a la realidad por la que atraviesan los sectores más vulnerables de la sociedad.

2. En términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma y adición a la Constitución Política local, de fecha 29 de abril de 2014, *“el Congreso del Estado de Guerrero, deberá aprobar y reformar, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales”*. En ese tenor y toda vez que la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la entidad, era reglamentaria del anterior artículo 10 de la Constitución Política del Estado y ante su posible abrogación, se hizo indispensable organizar coordinadamente una serie de asambleas regionales, foros y reuniones comunitarias de consulta, a fin de discutir y analizar el contenido de la referida Ley 701, así como realizar, desde el seno de las propias comunidades indígenas, propuestas de nuevos derechos colectivos e individuales tendientes a mejorar las condiciones de vida de la población indígena.

3. Después de que de los diputados del Congreso del Estado incumplieron con la obligación de realizar las adecuaciones y reformas respectivas a las leyes secundarias en el término señalado, mediante arreglos parlamentarios posteriores, se dieron la prórroga de un año más para homologar en definitiva el nuevo marco jurídico indígena con la reformada Constitución local, en ese sentido, los legisladores tienen como plazo fatal el día 15 de marzo de 2017 para ratificar, reformar o aprobar una nueva ley indígena que reemplace a la Ley 701. Situación y tiempo que a los pueblos y comunidades indígenas también afecta, porque se acortan y limitan las posibilidades de seguir difundiendo, analizando y enriqueciendo con el aporte de otros colectivos y sectores de la sociedad, la presente Iniciativa Popular de los pueblos indígenas. Aunado a que, con la presentación formal de esta Iniciativa, nos tenemos que someter al procedimiento y al trámite legislativo a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero con miras a ver cristalizado el esfuerzo y el proyecto de los pueblos indígenas de La Montaña.

¿En qué momento se celebró la consulta interna a los pueblos y comunidades indígenas y qué proceso se siguió para construir el proyecto de Iniciativa Popular de los Pueblos Indígenas?

4. El día **13 de noviembre de 2016**, previo acuerdo interno de los pueblos, se celebró en la comunidad de **Ojo de Agua**, municipio de Malinaltepec, Guerrero, el Foro-taller: *“Análisis del contenido de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en aras de construir una propuesta de Ley Indígena apegada a la realidad de La Montaña”*, con la asistencia de comisarios y delegados de 60 comunidades indígenas que integran el Consejo de Comunidades Damnificadas de Malinaltepec, así como de vecinos de otros pueblos interesados, estudiantes de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero (UIEG) y visitantes del municipio de Copanatoyac.

El objetivo del Foro-taller fue conocer y analizar el contenido de la Ley Número 701 con la finalidad de tener los elementos suficientes para construir una propuesta o Iniciativa de Ley Indígena acoplada a la realidad social que incluya todos los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Del procedimiento de exposición, análisis y debate que se dio durante el Foro-taller:

Primer paso: Se expusieron los antecedentes de creación de la Ley 701 y el procedimiento de reforma o derogación una vez que fenezca el término que tiene el Congreso del Estado de Guerrero para adecuarla al nuevo marco constitucional local (15 de marzo de 2017).

Segundo paso: Se dieron a conocer a los asistentes los derechos individuales y colectivos que contiene la Ley Número 701 relativos a los pueblos indígenas. Asimismo, se formaron mesas de trabajo de análisis y discusión del referido texto jurídico con la finalidad de profundizar en la comprensión de su contenido y realizar pre-ensayos de propuestas de derechos que deben incluirse en la nueva legislación indígena.

Tercer paso: Se acordó hacer efectivo el derecho a la consulta interna a los pueblos mediante la realización de asambleas masivas en las comunidades participantes y, posteriormente, presentar en la Asamblea o Foro regional del Consejo de Comunidades Damnificadas de Malinaltepec -que se celebraría el día 03 de diciembre de 2016 en la comunidad de La Ciénega-, propuestas consensadas de nuevos derechos o de mejoramiento (ampliación de derechos) de la citada Ley o, en su caso, iniciar con los cimientos de la construcción de un proyecto de Iniciativa de nueva legislación indígena que contenga los derechos humanos más sentidos de los pueblos indígenas.



Fotos 1 y 2. Asistentes al Foro-taller celebrado en la comunidad de Ojo de Agua, Malinaltepec, Gro.

Del procedimiento de consulta interna acordado que siguieron los pueblos indígenas que conforman el Consejo de Comunidades Damnificadas de Malinaltepec y pueblos de municipios circunvecinos:

- a) Cada autoridad municipal o tradicional convocó a una o varias asambleas comunitarias para replicar la información que se les proporcionó sobre la Ley Número 701 y conjuntamente la analizaron, posteriormente, elaboraron propuestas de derechos fundamentales que deberán ser incluidos en la nueva Ley Indígena.
- b) Una vez que los vecinos y las vecinas en coordinación con la autoridad tradicional elaboraron sus propuestas de nuevos derechos indígenas, levantaron Actas de asamblea que avalaron esas propuestas y acuerdos, debidamente sellado y firmado por todos los asistentes a la asamblea comunitaria.

5. El día sábado 03 de diciembre de 2016, tuvo lugar en la comunidad de **La Ciénega**, municipio de Malinaltepec, Guerrero, el Segundo Foro Autónomo de los Pueblos Indígenas: *Consulta interna sobre la Ley Número 701 y elaboración de una Iniciativa Popular de Ley Indígena emanada desde el pensamiento y sentir de las Comunidades Indígenas de La Montaña de Guerrero*, en el marco del vencimiento del plazo para la ratificación o abrogación de la referida legislación indígena.

Al evento asistieron 63 autoridades de comunidades indígenas del municipio de Malinaltepec, estudiantes de la Licenciatura en Desarrollo Comunitario Integral de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), representantes del municipio de Copanatoyac y de algunas asociaciones civiles. Durante el desarrollo del Foro interno, intervinieron directamente de forma representativa 31 autoridades comunitarias, entre comisarios (as) y delegados (as) municipales, quienes dieron lectura a sus respectivas Actas de Acuerdos de Asambleas Generales que contenían sus propuestas de nuevos derechos indígenas. Cada uno (a), mostrando un pleno dominio sobre el tema y un compromiso inquebrantable con su pueblo, fue vertiendo sus propuestas ante los asistentes, entre las más sobresalientes para su reglamentación, se presentaron las siguientes:

- a) Que el derecho a la alimentación se haga efectivo y se garantice mediante la dotación permanente de los granos básicos y la constitución de una canasta básica digna para los pueblos indígenas.
- b) Que se creen fuentes de empleo para los campesinos y los egresados de las escuelas de nivel superior.
- c) Que se garantice un pago justo por las obras de arte, las artesanías y los productos frutales de los pueblos indígenas en los mercados regional y nacional.
- d) Que todos los estudiantes indígenas de los diferentes niveles tengan acceso efectivo a becas académicas y económicas, dando preferencias a los más vulnerables.
- e) Que se creen escuelas especiales para estudiantes con capacidades diferentes.
- f) Que todos los estudiantes indígenas de los diferentes niveles tengan acceso efectivo a libros gratuitos y uniformes escolares.
- g) Que los estudiantes indígenas tengan pase directo a las universidades públicas, tomando en consideración su desempeño académico.
- h) Se implementarán en las escuelas del nivel básico materias de artes y oficios apegadas a la cultura de los pueblos indígenas (música, artesanías, danzas, etc.).
- i) Que se funden escuelas públicas de Medicina Integral, Derecho, Enfermería, Ingeniería y las que requiera la región Montaña.
- j) Que haya médicos y enfermeras de base, sean bilingües y tengan arraigo en la comunidad o, en su caso, haya traductores.
- k) Que se creen albergues o Casas del Estudiante y comedores para los jóvenes indígenas que cursan sus estudios en instituciones educativas públicas.
- l) Que se doten de los medios tecnológicos a las instituciones educativas del nivel básico.
- m) Que los adultos mayores de 50 años tengan acceso a las subvenciones sociales de carácter gubernamental.
- n) Que se respete íntegramente el territorio, los lugares sagrados y el medio ambiente de los pueblos indígenas a través de la consulta previa, libre e informada antes de que las mineras pretendan iniciar algún trabajo en los entornos de las comunidades.
- o) Que se estipule que los pueblos y comunidades indígenas son los dueños originarios de sus territorios y gozarán de los recursos naturales que haya en éstos.
- p) Que los integrantes del Ayuntamiento municipal y los diputados que representan el distrito electoral sean elegidos por usos y costumbres o por los sistemas normativos de los pueblos indígenas.
- q) Que sea obligatorio que en todas las escuelas de cualquier nivel educativo se enseñe a hablar las lenguas indígenas de la región.
- r) Que se haga efectivo el derecho a una vivienda digna, sin intermediarios políticos, mediante la construcción y dotación inmediata de este bien para las familias indígenas en condición de vulnerabilidad obviando trámites burocráticos excesivos.
- s) Que el acceso al derecho a la salud será totalmente gratuito sin depender de los recortes presupuestales estatal y federal.
- t) Que no se cobren los gastos de hospitalización, medicamentos y cirugías a los habitantes de los pueblos indígenas.
- u) Que se creen clínicas y hospitales de altas especialidades y de tercer nivel en la región de La Montaña Alta.
- v) Que se plasme que se dé atención inmediata a las personas que presenten alguna emergencia de salud. Se pedirá su consentimiento libre e informado cuando se requiera realizarle una intervención de alto riesgo o que implique la pérdida de un órgano en el cuerpo.
- w) Que los habitantes de los pueblos indígenas tengan acceso directo a las clínicas y a los hospitales de altas especialidades.
- x) Que se construyan Centros de Readaptación Social en cada cabecera de distrito judicial.
- y) Que se incremente el número de defensores de oficio bilingües en los Juzgados de Primera Instancia.
- z) Que se reconozca y valore el trabajo de los médicos tradicionales (curanderos) y las parteras comunitarias y se les contrate como trabajadoras en los centros de salud.
- aa) Que se le exente de cobro de inscripciones o de cualquier otra cuota a los estudiantes indígenas en los diferentes niveles de estudio.
- bb) Que se creen curules especiales (diputaciones) en el Congreso del Estado para los representantes de los pueblos indígenas. Cada grupo lingüístico contará con un representante popular para que represente sus intereses.

- cc) Que se garantice la alimentación de las personas discapacitadas, los niños, madres solteras, mujeres embarazadas y adultos mayores mediante la creación de programas de ayuda alimenticia.
- dd) Que creen centros de rehabilitación y acompañamiento para las personas discapacitadas de los pueblos indígenas.
- ee) Que en los procedimientos y procesos penales en que estén implicadas personas indígenas se le nombrará un defensor de oficio bilingüe de la misma variante dialectal. Así como de intérpretes que hablen la misma variante.



Fotos 3 y 4. Asistentes al Foro Autónomo desarrollado en la comunidad de La Ciénega, Malinaltepec, Gro.

Se precisa que estas propuestas de los pueblos indígenas, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se incluyeron en el cuerpo de la Iniciativa Popular de Ley Indígena y se redactaron atendiendo a los principios de la técnica legislativa, a fin de que los diputados y diputadas no tengan excusa para archivar la presente Iniciativa Popular. Es importante destacar que las autoridades comunitarias dejaron en claro que defenderán su Iniciativa de Ley incluso a través de la movilización social, por lo que, dijeron, no debe sorprender a las autoridades gubernamentales el aviso oportuno de los pueblos indígenas.

Como parte del orden día, se nombraron a los 10 integrantes de la Comisión Plural Redactora del Proyecto de Ley Indígena emanada desde el pensamiento de los pueblos indígenas. Esta Comisión quedó conformada por autoridades tradicionales y por hombres y mujeres de las comunidades indígenas que se encargaron de revisar minuciosamente las propuestas, ordenarlas y redactarlas en forma de artículos; así también, tuvieron la encomienda de analizar Declaraciones, Tratados y Convenios internacionales y todo el cuerpo normativo nacional y estatal en materia indígena para enriquecer la Iniciativa de los pueblos indígenas, con la finalidad de que este proyecto de Ley sea realmente integral; asimismo, para cumplir en tiempo y forma con el procedimiento y los requisitos que estipulan las citadas Leyes de Participación Ciudadana y del Poder Legislativo local.

Las autoridades comunitarias asistentes al Segundo Foro de Consulta Interna acordaron por unanimidad que el día sábado 07 de enero de 2017, se llevara a cabo en la comunidad de Tilapa, municipio de Malinaltepec, el Primer Congreso Regional de Pueblos Indígenas de La Montaña, donde la Comisión Plural Redactora presentara el documento final que contendrá la Iniciativa Popular: Ley Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero para su análisis, discusión y aprobación. Y una vez que ésta fuera sancionada y aprobada por los pueblos indígenas participantes, inmediatamente se presentara formal y debidamente requisitada, ante el Congreso del Estado para que diera inicio con el trámite legislativo.

6. El día sábado **07 de enero de 2017**, cumpliendo con el acuerdo general de las comunidades indígenas, tuvo verificativo en la comunidad de **Tilapa**, municipio de Malinaltepec, Guerrero, el Primer Congreso Regional de Pueblos Indígenas de La Montaña, denominado: *“Presentación, Discusión, Análisis y Aprobación de la Iniciativa Popular: Ley Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero”*. Al evento asistieron y participaron aproximadamente 1,060 representantes de comunidades indígenas y núcleos agrarios de los municipios de Malinaltepec, San Luis Acatlán, Atlixac, Atlamajalcingo del Monte, Tlapa y Copanatoyac. Se registró la asistencia de comisarios y delegados municipales, presidentes

de comisariados de bienes comunales y ejidales, coordinadores locales de la Policía Ciudadana y Popular y representantes de asociaciones civiles; además, en calidad de invitados, se contó con la presencia de la dirigencia de la Coordinadora Estatal de Trabajadores de la Educación en Guerrero (CETEG), del subsecretario legítimo de Educación de los Pueblos Originarios, del abogado comunitario que encabezó la lucha jurídica por la instauración de la elección municipal mediante asambleas comunitarias en Ayutla de los Libres; así como del Consejero presidente de la Comisión de Usos y Costumbres del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad (IEPC) y un representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG), que en términos generales y por mandato de ley éstas dos últimas instancias son los órganos responsables y garantes para que institucionalmente la Iniciativa Popular de los pueblos indígenas empiece su trámite y se cristalice en el seno del Congreso del Estado.

El Congreso Regional de Pueblos Indígenas de La Montaña, se desarrolló bajo la siguiente programación u orden del día:

1. Registro de asistencia y acreditación de delegados al Congreso;
2. Presentación de la mesa del presidium;
3. Palabras de bienvenida del comisario municipal de Tilapa;
4. Saludo de los invitados de las diferentes organizaciones;
5. Integración de la mesa de los debates y nombramiento de los relatores (1 Presidente, 2 relatores y 4 escrutadores);
6. Instalación del Congreso;
7. Presentación y lectura del proyecto de Iniciativa Popular de Ley Indígena;
8. Intervención de las personalidades;
9. Conformación de 6 mesas de revisión, discusión y adición a la Iniciativa de Ley Indígena;
10. Plenaria y aprobación de la Iniciativa de Ley Indígena y
11. Clausura del congreso.



Fotos 5 y 6. Asistentes al Primer Congreso Regional de Pueblos Indígenas de La Montaña, celebrado en la comunidad de Tilapa, Gro.

Después del acto protocolario y del desahogo de los primeros 8 puntos, se procedió a integrar 6 mesas de trabajo donde se realizó la última revisión, corrección y adición al proyecto de Iniciativa Popular, recordando que previamente fueron los pueblos indígenas quienes sugirieron el contenido de esta propuesta popular y que en ese momento solamente se revisaría su redacción y, en su caso, realizar nuevos aportes que se hayan omitido durante el proceso de construcción. En esos términos y siguiendo los ejes descritos, se desarrolló el proceso de discusión en las referidas mesas de trabajo, que estuvieron coordinadas por las siguientes personas: Mesa 1. Alfonso Ayala Vicario y Maribel Soto Jerónimo; 2. Ilaviel Cantú Díaz y Emiliano Gervasio Candía, 3. Abad Cantú Gómez y Vulfrano Galindo Villegas, 4. Jaime Gálvez Peralta y Rogelio Galindo García, 5. Jaime Neri Garzón y Claudia Basurto Galeana, 6. César Tito López y Abel Bruno Arriaga.

Durante la plenaria del Congreso Regional cada mesa de trabajo, por conducto de su presidente y su respectivo relator, leyó sus propuestas y conclusiones para su posterior sanción y aprobación. Los puntos resolutivos emanados de ese Congreso Regional, consensados por unanimidad, fueron incorporados al proyecto de Iniciativa Popular de Ley Indígena que finalmente se presentará ante el Congreso del Estado el día miércoles 25 de enero de 2017. Sin más preámbulos, los participantes al Primer Congreso Regional de Pueblos Indígenas avalaron y aprobaron por unanimidad la citada Iniciativa de Ley por emanar de su propio corazón.

¿Cómo y cuándo se redactó el proyecto de Iniciativa Popular de los pueblos indígenas? ¿Qué sigue después de que el Congreso Regional de los Pueblos Indígenas sancionó el presente proyecto de Iniciativa? ¿Qué contiene la Iniciativa?

La Comisión Plural Redactora delineó la ruta a seguir para la construcción del presente Proyecto de Iniciativa Popular a través del diseño de una metodología de trabajo y una agenda de actividades, a fin de tener concluida y preparada ésta para su presentación el día 07 de enero de 2017 en la comunidad de Tilapa y para su posterior entrega al Poder Legislativo. El orden y procedimiento de trabajo fue el siguiente:

- a) Revisión de las Actas de Acuerdos de las comunidades del municipio que contienen sus propuestas de derechos.
- b) Revisión y análisis de la legislación internacional, nacional y estatal referente a los pueblos indígenas.
- c) Captura y redacción del articulado que contendrá la Iniciativa Popular de Ley Indígena.
- d) Revisión y de la versión final de la Iniciativa Popular de Ley Indígena.
- f) Reunión de firmas para respaldar la Iniciativa Popular.
- g) Presentación de la Iniciativa Popular de Ley Indígena en Tilapa, Malinaltepec.
- h) Entrega de la Iniciativa de Ley Indígena al Congreso del Estado.



Fotos 7 y 8. Sesión de la Comisión Plural Redactora.

La referida Comisión Plural Redactora (integrada por hombres y mujeres Me'phaa y Na savi: amas de casa, campesinos y algunos profesionistas) sesionó en seis ocasiones en un horario de 08:00 a 21:00 horas, sumando en total 78 horas de intenso trabajo de revisión, análisis y redacción del proyecto, sin considerar el tiempo empleado de forma individual, por lo que, es fruto de un trabajo sumamente exhaustivo y satisfactorio que tuvo como fuente primaria de generación de propuestas de nuevos derechos las Actas de Asambleas comunitarias de los pueblos indígenas de La Montaña.

Una vez que este proyecto de Iniciativa Popular de Ley Indígena fue aprobado y sancionado por los asistentes al Primer Congreso Regional de Pueblos Indígenas de La Montaña, que se celebró el día 07 de enero de 2017 en la comunidad de Tilapa, municipio de Malinaltepec, el día **viernes 20 de enero del presente año** se procedió a realizar una última reunión de trabajo encabezada por la Comisión Redactora con el objeto de incluir las observaciones, las nuevas propuestas de derechos aprobadas y puntos resolutivos consensados en el Congreso Regional y, también, para ordenar la documentación y contabilizar en definitiva las firmas de las y los ciudadanos que respaldan la Iniciativa Popular de los pueblos indígenas, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Finalmente, en cumplimiento de acuerdos emanados del Primer Congreso Regional de Pueblos Indígenas, el día **miércoles 25 de enero de 2017** se presentará y entregará formalmente la Iniciativa Popular: Ley Integral sobre los Derechos de los Pueblos indígenas y Afromexicanos, al Poder Legislativo local con la finalidad de que sea discutida, analizada y, en su caso, aprobada por el pleno de los diputados.

No se omite señalar que de acuerdo con los artículos 33 y 35 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado y 236, 237 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero: “La iniciativa popular es el derecho que se concede a los ciudadanos del Estado, para presentar al Poder Legislativo, iniciativas de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de la competencia del Congreso del Estado; así también que:

“el derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos en un número equivalente a cuando menos al 0.2% de la lista nominal de electores vigente en el Estado de Guerrero”; por lo que, en ejercicio de ese derecho ciudadano se formula este proyecto de Iniciativa de Ley Indígena, manifestando que hemos cumplido satisfactoriamente con los requisitos formales de, en primer lugar, construir desde las bases indígenas una propuesta de Legislación Indígena y, en segundo lugar, reunir más de 5 mil firmas para respaldar la Iniciativa de los pueblos.

Manifestamos que la presente Iniciativa Popular no receta formularios de solución a todos los problemas de las poblaciones indígenas, ni tampoco se trata de una propuesta de ley de avanzada o de última generación, sino que refleja las aspiraciones mínimas e históricas de los pueblos y comunidades indígenas; es decir, vuelve hacer énfasis en el reclamo de poseer los medios necesarios para acceder plenamente a su derecho a la salud, educación, alimentación, vivienda, a la justicia indígena, a la protección de su territorio y al ejercicio de sus derechos político-electorales.

La presente Iniciativa Popular de Ley Indígena retoma la estructura y una parte considerable del contenido de la Ley 701, por considerar que contempla varios derechos que tienen plena vigencia y que deben rescatarse íntegramente. Así pues, esta Iniciativa emana de dos fuentes: La Ley (El ámbito internacional: Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la esfera nacional: Carta Magna Federal y Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el plano estatal: Constitución local, Ley Número 701 y Ley de Participación Ciudadana) y, fundamentalmente, las propuestas comunitarias de los pueblos indígenas.

Comisión Plural Redactora:

C. Abad Cantú Gómez
C. Abel Bruno Arriaga
C. Alfonso Ayala Vicario
C. Saúl Morán Oropeza
C. Gloria Cantú Díaz
C. Maribel Soto Jerónimo
C. Carmela Bruno Candia
C. Jaime Gálvez Peralta

C. Jaime Neri Garzón
C. Emiliano Gervacio Candia
C. Rogelio Galindo García
C. Juan López Castro
C. Ilaviel Cantú Díaz
C. Vulfrano Galindo Villegas
C. Hermenegildo Morán Villar

Apoyo estudiantil:

C. Claudia Basurto Galeana
C. Anadelia Tapia Feliciano
C. Yesica Maldonado Flores
C. Leticia Cano Abad
C. Masedonio Mendoza Basurto

**PROYECTO DE LEY INTEGRAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**TÍTULO PRIMERO
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, *Declaraciones y Convenios* Internacionales en materia indígena; es reglamentaria *de los artículos 8° al 14* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado.

Artículo 2.- Es objeto de esta Ley, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y *afromexicanas* del Estado de Guerrero y de las personas que los integran; garantizarles el ejercicio de sus *derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político-electorales, salvaguardando sus* formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia; el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal del gobierno del estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos y comunidades indígenas y *afromexicanas*, promoviendo su desarrollo a través de partidas específicas en los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados a garantizar el cumplimiento de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado;
- b) El Poder Judicial del Estado;
- c) El Poder Legislativo del Estado;
- d) Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- e) Los Organismos Públicos Autónomos por Ley y la Comisión de *los* Derechos Humanos;
- f) Las dependencias, entidades y organismos de los poderes públicos de la Federación;
- g) Los Partidos Políticos, en los términos que previenen la Constitución Política del Estado y las leyes en la materia;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, entidades y dependencias de cada Sujeto Obligado.

Los Poderes Públicos y demás Sujetos Obligados tienen la responsabilidad, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de garantizar el cumplimiento de este Ordenamiento; así como de respetar, hacer respetar y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y *afromexicanas* y a proveer su desarrollo social, económico, político y cultural. Los Poderes Públicos realizarán las adecuaciones *constitucionales*, legales, institucionales y presupuestales procedentes, para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades municipales y poderes públicos, será motivo de las responsabilidades en que incurran los Sujetos Obligados en los términos prescritos por la Ley Número *695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero* y de lo que al respecto prevengan otras leyes en la materia.

La ciudadanía del Estado de Guerrero y quienes residan provisional o temporalmente en su territorio, quedan obligados a observar y respetar los preceptos de esta Ley.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado, estará al cuidado de que se cumpla y haga efectiva esta Ley, en lo que respecta a la vigilancia irrestricta del respeto a los derechos humanos de la población indígena y *afromexicana*.

Las disposiciones de la presente Ley, regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas y *afromexicanas*, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán asegurar el respeto de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y *afromexicanas* del Estado. Los indígenas provenientes de cualquier otro Estado de la República que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Guerrero, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, respetando las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas y *afromexicanas* donde residan.

Artículo 5.- El Estado de Guerrero tiene una composición plurinacional y multicultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y *afromexicanas*, siendo aquellos que descienden de pobladores que habitaban en el actual territorio estatal desde antes del inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones, sociales, económicas, culturales, políticas y normativas o parte de ellas, que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos indígenas Naa o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en diversos Municipios de las regiones Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del estado, aún cuando residan en un lugar distinto al de su origen. Estos municipios son: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Ayutla de los Libres, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtitlán, Igualepa, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total. También cuentan con una presencia indígena importante los municipios de Acapulco de Juárez, **Alpoyeca**, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, **Talixtaquilla de Maldonado** y Eduardo Neri.

El Estado de Guerrero, también reconoce como fundadores del Estado a los pueblos y comunidades *afromexicanas* de Guerrero, por lo que serán sujetos de los beneficios y obligaciones de esta Ley y tendrán derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales.

Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio estatal también podrán acogerse a las prerrogativas y obligaciones de esta Ley.

Los indígenas y *afromexicanos* de Guerrero que residan temporal o permanentemente en otros Estados de la República o en el extranjero, mantendrán su calidad de guerrerenses y, por tanto, su condición de ciudadanos del Estado, en los términos que al respecto establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 6.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Autonomía.- A la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como parte integral del Estado de Guerrero, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

II. Afromexicano. – Persona de descendencia africana que históricamente ha habitado el territorio guerrerense y que aún conserva sus propias instituciones políticas, culturales y económicas o que ha realizado una adaptación de éstas con las de los pueblos indígenas y se autoadscribe a un pueblo o comunidad afromexicana.

III. Persona indígena. - Sujeto individual de derecho que se reivindica como indígena y se autoidentifica con un pueblo o comunidad indígena.

IV. Comunidad indígena.- A las colectividades humanas que descienden de un pueblo indígena que habitan en el territorio del Estado desde antes de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

V. Pueblos indígenas.- Aquellos que forman una unidad social, económica y cultural y política, asentados en un territorio determinado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

VI. Usos y costumbres.- Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

VII.- Autoridades Indígenas.- Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivado de sus usos y costumbres.

VIII.- Lenguas indígenas.- Aquellas que proceden de los pueblos que se establecieron en el territorio mexicano antes de iniciarse la colonización y que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y otras formas simbólicas de comunicación.

IX.- Territorio indígena.- Porción del territorio estatal, *propiedad de los pueblos indígenas*, constituido por espacios continuos ocupados y poseídos *tradicional e históricamente por los pueblos* y las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria, *económica, política, social* y fortalecen su cosmovisión.

X. Sistemas normativos.- Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

XI.- Discriminación.- Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas incluyendo la xenofobia y el racismo en cualquiera de sus manifestaciones.

XII. Libre determinación.- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura.

XIII. Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias.- El principal órgano del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducación de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, encargado de la procuración, administración e impartición de justicia y de la que depende la Policía Comunitaria.

XIV. Policía Comunitaria.- Cuerpo de seguridad pública reconocido de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas.

XV. Policía Ciudadana y/o Popular. - Sistema comunitario de seguridad pública, procuración, administración e impartición de justicia conformado por hombres y mujeres indígenas y mestizos que tiene la misión de prevenir y/o combatir las conductas antisociales, los actos delincuenciales, cuidar los intereses de la comunidad y su sistema de organización y autogobierno.

Artículo 7.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar *directamente, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias* a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas *de toma de decisiones, como son sus asambleas comunitarias*, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; *a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 8.- *Los pueblos* y las comunidades indígenas y *afromexicanas* del Estado de Guerrero tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente Ley.

Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 9.- Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Poderes Públicos y los Ayuntamientos reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. El Estado y los gobiernos municipales promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

Artículo 10.- Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 11.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener su propia identidad, a ser reconocidos como tales y a delimitar la jurisdicción de sus comunidades; para este efecto se estará a los criterios previstos en la Constitución General de la República y la propia del Estado. En caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la Ley.

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia; asimismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria, siendo libres de todo intento de asimilación.

Artículo 13.- Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos municipales establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad indígena;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 14.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales y colectivos de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas; la misma obligación tienen con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 15.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años.

Artículo 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas y *afromexicanos*, se incorporará en el Consejo de la Comisión de los Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas y a uno de los pueblos *afromexicanos*.

Artículo 17.- Las comunidades indígenas podrán asociarse para los fines que consideren convenientes en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS INDÍGENAS

Artículo 18.- Es indígena o *afromexicano* la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen; *el derecho a la autoidentificación se puede ejercer de forma individual o colectiva*. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

En las comunidades indígenas y *afromexicanas* quienes no tengan tal carácter tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes sí lo tengan.

Artículo 19.- Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 20.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.

Los Poderes Públicos y los gobiernos municipales no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.

Artículo 21.- Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio.

Artículo 22.- Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a recibir educación en su idioma y al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

Artículo 23.- Ninguna persona indígena o *afromexicana* será discriminada en razón de su condición y origen. La Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas y *afromexicanas* por cualquier causa. Los órganos institucionales encargados de la aplicación de la presente Ley, respetarán la libertad de expresión y asociación de las comunidades indígenas y *afromexicanas*.

Artículo 24.- El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos. Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las regiones del Estado con presencia indígena.

Artículo 25.- La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, por sí sola o en concurrencia y acuerdo con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen en la atención de los indígenas, dispondrán de las medidas necesarias para efectuar campañas registrales en los pueblos y comunidades indígenas, cuando menos dos veces al año, procurando que los registros de nacimiento sean de manera gratuita. **En el caso de los indígenas y afromexicanos en situación de pobreza, el trámite sobre el estado civil de las personas será siempre gratuito.**

Artículo 26.- Para garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en breve plazo.

Los pueblos y las comunidades indígenas gozarán del derecho de Audiencia Pública para plantearle directamente sus problemáticas, demandas sociales y necesidades básicas al gobernador del Estado, al Presidente Municipal, a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los encargados de las dependencias de la Administración Pública del Estado. Previamente, los colectivos indígenas, por conducto de sus autoridades locales o cuerpos colegiados representativos, presentarán por escrito su solicitud de Audiencia Pública, haciendo mención del asunto que se pretende abordar en ésta.

Una vez recibida la solicitud de la Audiencia Pública, la autoridad tendrá ocho días naturales para dar respuesta a los pueblos y comunidades indígenas solicitantes, en caso contrario, la autoridad estará obligada a celebrar la audiencia pública, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 27.- Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales, municipales y estatales, informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Por lo que dichas autoridades rendirán informes por lo menos cada seis meses para los efectos anteriores.

Artículo 28.- Si de la evaluación que hagan los pueblos y las comunidades indígenas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes, con el objeto de fincarles la responsabilidad correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que a la par puedan dar inicio con el trámite de revocación de mandato de sus autoridades, en términos del artículo 37 de esta Ley.

Artículo 29.- La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del fuero común, cumplan su condena en el Centro de Readaptación Social más cercano a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su reincorporación a la sociedad.

Los indígenas que hayan cometido alguna infracción o delito fuera de su comunidad de origen y que no repercuta en ésta, podrán decidir libremente si se someten para que sea juzgado a la jurisdicción del Estado o a la de la autoridad indígena o sistema de justicia comunitario, a fin de facilitar su reeducación y reincorporación a la sociedad.

Artículo 30.- Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

Artículo 31.- El Estado velará por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia. **Las personas indígenas mayores de 50 años de edad, también tendrán acceso a las subvenciones sociales de carácter gubernamental.**

Las personas indígenas adultas mayores tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario. Las actividades se asignarán de acuerdo con la edad productiva de cada persona.

Artículo 32.- Los indígenas oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento legal.

Cuando exista duda de su identidad, además de la de su comunidad de origen, se podrá solicitar al respecto opinión o dictamen de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas **o de alguna institución educativa pública de prestigio u organización social que tenga conocimiento pleno sobre la cultura de los pueblos y comunidades indígenas y trabaje directa y permanentemente con ellos.**

TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO Y CULTURA INDÍGENA

CAPITULO I DE LA AUTONOMÍA, LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 33.- Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.- El Estado respetará *íntegramente* los límites de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que ésta Ley les reconoce.

Artículo 35.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Para hacer efectiva este derecho se estará a lo que al respecto dispone el Artículo 37, *fracción V*, de la Constitución Política del Estado.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

VI. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

VII. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en los municipios y distritos electorales con población indígena mayor al cuarenta por ciento, a los integrantes de los Ayuntamientos Municipales y a los representantes populares indígenas ante el Congreso del Estado. El mismo criterio se aplicará para los municipios y distritos electorales en los que las y los ciudadanos se autodefinan como indígenas o se adscriban a comunidades indígenas.

Para hacer efectivo este derecho y fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, *el Poder Legislativo* y el Instituto Electoral y de Estado, procederán a adecuar las leyes en la materia, con especial atención a lo que al respecto disponen los Artículos 11, *fracción III*, de la Constitución Política del Estado y 2°, *apartado A, fracción VII*, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta, por las autoridades jurisdiccionales, sus costumbres y especificidades culturales.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones, así como de sus variantes lingüísticas.

Artículo 36.- El Congreso del Estado podrá crear nuevos municipios dentro de los existentes, a pesar de que no se cuente con la población mínima que requiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, cuando lo soliciten pueblos y comunidades indígenas que por su condición histórica, cultural, demográfica y socio-económica ameriten constituirse en una entidad política y administrativa que les permita detonar su desarrollo y elevar su nivel de vida.

Artículo 37.- Como una acción afirmativa y medida de carácter temporal, en la composición del Poder Legislativo se integrará a las y los representantes legítimos de los pueblos Nua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo mediante la figura parlamentaria de curules especiales reservadas para pueblos indígenas, cuotas indígenas o diputaciones indígenas de representación proporcional. Cada pueblo indígena descrito contará con el o los representantes populares indígenas necesarios ante el Congreso del Estado en proporción al número de habitantes que conforman cada uno de los pueblos hablantes de lenguas originarias.

La figura del representante popular o diputado indígena se complementa con lo que disponen las fracciones III y VII de este artículo, se trata de disposiciones normativas tendientes a disminuir la desigualdad política y cerrar la brecha histórica que separa a los pueblos indígenas del resto de la población y de las instituciones políticas.

Artículo 38.- Los pueblos y comunidades indígenas en todo momento y mediante sus propias instancias y procedimientos de toma de decisiones, podrán revocar el mandato de sus autoridades, gobernantes y/o representantes populares indígenas cuando éstos violenten el derecho a la consulta, por el desempeño irregular de su cargo, atenten contra los

intereses colectivos, demuestren indudable desinterés por los asuntos de sus representados o incurran en responsabilidad penal, administrativa o civil en agravio de la población indígena.

Para que se dé inicio con el trámite de revocación de mandato se requerirá que lo solicite al menos el 5% de los integrantes de la comunidad, del municipio o del distrito electoral, según se trate de la autoridad indígena que se pretenda dar por terminado su mandato, otorgándole a ésta la garantía de audiencia y el derecho a ofrecer pruebas.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO

Artículo 39.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, nombradas conforme a sus propios usos y costumbres. Las opiniones de las autoridades tradicionales serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva en la entidad, para la solución de controversias que se sometan a la jurisdicción del Estado.

Artículo 40.- A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el efectivo acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena que ignoren el idioma español, éste o éstos deberán contar con un traductor bilingüe *de la misma variante lingüística* nombrado de oficio y pagado por el Estado, que sea de preferencia mayor de edad y que no sea de las personas que intervengan en la diligencia, cuando lo soliciten podrán escribir la declaración de que se trate en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

En los casos en que se omita dicha asistencia, se repondrá de oficio el procedimiento, a partir de la actuación en que se tenga que cumplir con lo establecido en la fracción anterior, pudiendo indistintamente solicitar dicha reposición el Defensor, o bien, el Ministerio Público.

Los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y demás autoridades que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 41.- Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas en la entidad, y promover su aplicación como elementos de prueba en los juicios donde se involucre a un indígena.

El Estado implementará en forma permanente programas de formación y capacitación en los usos y costumbres indígenas, a intérpretes, médicos forenses, abogados, agentes del ministerio público, jueces y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de otorgar seguridad jurídica en los procesos que aquellos sean parte.

Artículo 42.- El Estado de Guerrero y *los Poderes Públicos* reconocen la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones *penales*, familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Artículo 43.- El Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, del Ministerio Público y de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 44.- Cuando en los procedimientos intervengan personas colectivas o individuales indígenas, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas.

Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Artículo 45.- Los indígenas que sean condenados a penas privativas de libertad, en los casos y condiciones que establece la ley, podrán cumplir su sentencia en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social. *Para lograr esta finalidad se construirán centros penitenciarios en cada una de las cabeceras de los Distritos Judiciales.*

Artículo 46.- El Estado y los Municipios en los ámbitos de su competencia, implementarán programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el organigrama de la Administración Pública. De igual forma, implementarán programas para difundir en la sociedad en general los sistemas normativos aplicables por las comunidades o pueblos indígenas.

**TÍTULO TERCERO
DE LA JUSTICIA INDÍGENA
CAPÍTULO I
DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS**

Artículo 47.- El Estado de Guerrero y *los Poderes Públicos* reconocen la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones penales, familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso y tienen como objeto, además de las ya mencionadas, abatir la delincuencia, erradicar la impunidad y rehabilitar y reintegrar social de los trasgresores, en el marco del respeto a los derechos humanos y las garantías individuales.

Artículo 48.- Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres.

Las autoridades de los pueblos y comunidades actuarán en materia de justicia indígena con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, conducta ejemplar y honradez.

Artículo 49.- El Estado de Guerrero y *los Poderes Públicos* reconocen la existencia del sistema de justicia indígena de la Costa- Montaña y a *la Coordinadora* Regional de Autoridades Comunitarias para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes fijaran las características de la vinculación de *la Coordinadora* con el Poder Judicial del Estado y de su participación en el sistema estatal de seguridad pública, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones que en cuanto a seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia se ejercen por *la Coordinadora*.

Conforme a lo previsto en Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y al orden de supletoriedad y objeto de la seguridad pública en ella establecidos, esta Ley confirma el reconocimiento de la Policía Comunitaria, respetando su carácter de cuerpo de seguridad pública auxiliar de *la Coordinadora* Regional de Autoridades Comunitarias. Consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y la Policía Comunitaria, así como otras organizaciones comunitarias de justicia indígena que reconozca esta Ley, formarán parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **sin perjuicio de que se respete plenamente su jurisdicción y su autonomía para brindar seguridad, procurar, administrar e impartir justicia.**

La autoridad competente podrá remitir a la custodia de *la Coordinadora*, a los indígenas sentenciados por delitos del fuero común para que cumplan su condena y se rehabiliten socialmente conforme a las normas que para tal efecto ha establecido *la Coordinadora* y que tutela el Código Penal del Estado.

Las disposiciones normativas contenidas en este artículo serán aplicables a la Policía Ciudadana y/o Popular y a cualesquiera otras formas de organización comunitaria de seguridad pública, procuración, administración e impartición de justicia indígena y afromexicana que se apeguen a los principios y normas comunitarias que rigen a la elección de policías emanados de los pueblos y comunidades indígenas mediante asambleas comunitarias.

Artículo 50.- Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas.

Artículo 51.- El Estado y *los Poderes Públicos* mantendrán comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para coadyuvar a que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 52.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió *o se sigue cometiendo* la infracción;

II. Tratándose de bienes, la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia.

III. **Respecto a los efectos de la infracción, es competente la autoridad indígena cuando éstos repercutan o tengan consecuencias sobre algún miembro o miembros del pueblo o territorio indígenas; y**

IV. **Es competente la autoridad indígena cuando la persona indígena o el infractor decida someterse a su jurisdicción, a pesar de haber cometido la falta fuera del territorio indígena.**

La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, la Policía Ciudadana y/o Popular y otras organizaciones comunitarias que se apeguen a los principios de esta Ley, conocerán, perseguirán y sancionarán las conductas ilícitas que tengan efectos sobre las personas o territorios indígenas, aun tratándose de las tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado. Para evitar conflictos de competencias, éstas se distribuirán en razón de la jurisdicción territorial, del sometimiento de jurisdicción y de acuerdo con las consecuencias o efectos que la infracción ocasione a los pueblos y comunidades indígenas que componen el respectivo sistema de justicia comunitario.

Artículo 53.- En los pueblos y comunidades indígenas, la distribución de funciones y la organización del trabajo comunal deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 54.- Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las faenas y el trabajo comunitario encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación del beneficiario en la realización de obras públicas de la comunidad.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES, AMBIENTALES Y TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 55.- Los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual.

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.

El Estado, los Poderes Públicos y los gobiernos municipales tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar sin demora alguna y de forma inmediata, sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general. El Estado y los Ayuntamientos en consulta y coordinación con los pueblos indígenas promoverán sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios que se provean en las comunidades indígenas, incluyendo la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud.

Artículo 56.- El Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, y mediante la implementación de programas prioritarios de atención médica. **La prestación efectiva de los servicios de salud a la población indígena, no estará sujeta a los recortes presupuestales de carácter estatal y federales.**

Artículo 57.- El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

El gobierno Estatal y el Poder Legislativo destinarán cada año una partida presupuestal especial para la instrumentación de programas específicos de mejoramiento y construcción de hospitales de altas especialidades y de tercer nivel en las regiones indígenas del Estado, clínicas de salud regionales y municipales, así como para el funcionamiento de unidades móviles y casas de salud, en las comunidades indígenas más apartadas. Se garantizará la adscripción permanente de los doctores y médicos especialistas en los hospitales, priorizando a personal de la región y hablante de lenguas indígenas.

Se construirán centros de rehabilitación y acompañamiento para las personas discapacitadas de los pueblos y comunidades indígenas en las regiones del Estado.

Artículo 58.- Las comunidades indígenas tienen derecho a la utilización de la medicina tradicional y a la utilización de la herbolaria, para uso medicinal y ritual.

El Estado promoverá la conservación y desarrollo de la medicina tradicional, a fin de que se preserve como parte de su cultura y patrimonio y contribuirá a la capacitación, desarrollo y certificación de conocimientos de médicos tradicionales o *curanderos* y parteras para un mejor desempeño de su función social. **Como una forma de reconocimiento y valorización de la contribución de los médicos tradicionales o curanderos y parteras comunitarias a la salud en general, se establecerá un programa permanente de apoyos e incentivos económicos para éstos.**

Así también, previa consulta y consentimiento libre otorgado a las autoridades de salud pública, se les adscribirá a los hospitales, clínicas, centros y casa de salud, a fin de que se desempeñen como médicos y parteras alternativos y auxiliares de salud. Por los servicios de salud prestados se les gratificará económicamente o, en su caso, se les contratará como personal permanente.

Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Artículo 59.- En los servicios básicos de salud prestados por el Estado, así como en las hospitalizaciones o cirugías que se practiquen, se tomará en cuenta la situación socioeconómica del paciente para el cobro respectivo. **En el caso de las personas indígenas en situación de pobreza, no se les cobrarán los gastos de hospitalización, cirugía, medicamentos y cualquier otro servicio prestado como consecuencia del padecimiento de alguna enfermedad eventual o crónica. Si por negligencia o falta de atención del personal de salud pública, la o las personas indígenas recurran a un médico particular y realicen alguna erogación económica, las autoridades de salud regionales o del Estado reembolsarán los gastos generados por el paciente o sus familiares.**

Artículo 60.- Los médicos, enfermeras, trabajadores sociales y personal administrativo, designados por el Estado para la atención de las personas indígenas, observarán el trato digno y humano que requiere todo ciudadano.

Se considera de orden preferente que cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lengua indígena. **Asimismo, el sistema estatal de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.**

Artículo 61.- A las mujeres y a los hombres indígenas, les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; el Estado, a través de las autoridades de salud, tiene la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva, de manera que aquellos puedan decidir de manera informada y responsable al respecto.

CAPÍTULO II

IDENTIDAD CULTURAL, COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 62.- Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

Artículo 63.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e

interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Poderes Públicos, las dependencias de la administración pública estatal, la Comisión de los Derechos Humanos de la entidad y los gobiernos municipales adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 64.- Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

El Estado y los municipios proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Ley.

Artículo 65.- Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.

Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas.

Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos.

El Estado y los Ayuntamientos, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas y, proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho federal e internacional.

Artículo 66.- Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena. En ese sentido, se destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

Artículo 67.- El Estado en coordinación con los gobiernos municipales, establecerán un sistema de becas para los estudiantes indígenas y afroamericanos en todos los niveles educativos, a fin de que se les garantice el acceso, la permanencia y la eficiencia terminal en las diferentes instituciones educativas en que cursen sus estudios. La instrumentación de este sistema de becas será independiente de las subvenciones gubernamentales que reciban las madres de familia y los estudiantes que

cursen las diferentes instituciones educativas. Se priorizará el otorgamiento inmediato de becas económicas a las madres solteras en estado de vulnerabilidad.

El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

Artículo 68.- El gobierno del Estado y el Poder Legislativo asignarán cada año una partida presupuestal especial para la construcción de Escuelas de Medicina, Enfermería, Derecho, Ingeniería y las que se requieran en las regiones del Estado con significativa población indígena. La concurrencia con la Federación y los gobiernos municipales será fundamental para lograr este fin.

El titular del Poder Ejecutivo se coordinará con las universidades públicas y los pueblos indígenas para el buen funcionamiento de estas escuelas. Adicionalmente, se creará la Licenciatura en Medicina Tradicional en la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero.

Así también, el Estado y los Ayuntamientos municipales impulsarán la construcción de Casas del Estudiante y comedores en las instituciones educativas públicas para evitar la deserción escolar de estudiantes en situación de pobreza.

Artículo 69.- Para hacer efectivo el derecho al acceso a la educación pública y gratuita, los estudiantes indígenas tendrán pase directo a las universidades públicas del Estado, tomando en consideración su desempeño académico y su manifiesto compromiso con los pueblos y comunidades indígenas.

Los estudiantes indígenas de los diferentes niveles educativos tendrán acceso efectivo y de forma gratuita a los libros u antologías, uniformes escolares y otros materiales pedagógicos y didácticos; asimismo, se les exentará del cobro de inscripción o de cualquier otra cuota en los planteles educativos públicos.

Artículo 70.- Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 71.- El Estado de Guerrero, en los términos de su Constitución y por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica, media superior y superior en su propio idioma, en un marco de formación bilingüe e intercultural. **Será obligatorio que en los programas de estudio de las escuelas de los distintos niveles educativos, se implementen asignaturas sobre la lectura y escritura de las lenguas indígenas de la entidad.**

La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza–aprendizaje fundamentalmente en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, así como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica egresen alumnos que hablen y escriban con fluidez las dos lenguas y que conozcan e interpreten los elementos de la cultura propia y la nacional. En las escuelas de las comunidades indígenas los libros de texto serán bilingües

Artículo 72.- El Estado y los municipios, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular los niños y niñas, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas.

Cuando por razones de trabajo la familia de los menores emigre a los campos agrícolas o a cualquier otro lugar de trabajo, el Estado y los Ayuntamientos garantizarán que los niños y niñas reciban en tiempo y forma la instrucción pública, instituyendo programas educativos emergentes y pertinentes y tomando las medidas necesarias, a fin de que los menores no sufran una lesión irreversible en sus derechos humanos y constitucionales.

Artículo 73.- El Estado establecerá en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos regionales que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas del Estado de Guerrero, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, formas de organización, conocimientos y prácticas culturales. **A tal fin, se asegurará, y en consulta con las comunidades indígenas, que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.**

Artículo 74.- Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, comprensión, respeto y construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 75.- Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo con su identidad cultural. Dentro del diseño de los programas educativos, se contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a los indígenas.

Artículo 76.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación Guerrero, integrará el Sistema de Educación Indígena, desde la educación básica hasta la superior, que estará al cargo de una instancia coordinadora general, la cual deberá garantizar a las comunidades y pueblos indígenas la educación de las nuevas generaciones en su propio idioma y en el marco de formación bilingüe e intercultural a que se refiere este capítulo. Las leyes establecerán el objeto, las finalidades pedagógicas, el universo curricular y las atribuciones, estructura y jurisdicción de este sistema y de su instancia coordinadora. **A la instancia coordinadora general se le denominará Subsecretaría de Educación de los Pueblos Originarios del Estado de Guerrero como unidad administrativa de la citada Secretaría de Educación.**

Artículo 77.- El Estado, los Municipios y las autoridades indígenas protegerán y promoverán el desarrollo y uso de las lenguas indígenas por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, la Secretaría de Asuntos Indígenas y *Afromexicanos* y los organismos afines dentro de cada Municipio, en coordinación con el Instituto Nacional y *Estatal* de Lenguas Indígenas. Asimismo, de manera concurrente y coordinada, tomarán las providencias necesarias, para que en el Estado de Guerrero se respeten y hagan efectivos los preceptos que al respecto establece la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Esta Ley reconoce la insustituible labor de los indígenas como parte activa en el uso y enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística. Los pueblos y comunidades indígenas tendrán en todo momento derecho a participar socialmente en el fomento de la enseñanza en sus propias lenguas.

El Estado, con la participación que corresponda a los Municipios con población indígena, tomará las providencias para crear el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Guerrero.

CAPITULO III DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y *CONDICIONES DE EMPLEO* DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 78.- Los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional susceptibles de afectarles directamente.

Respecto a los programas o subvenciones gubernamentales de mejoramiento a la productividad de las tierras, todos los agricultores indígenas tendrán derecho a éstos siempre que sea de mutuo acuerdo su implementación y ejecución y que no afecte la vida comunitaria.

El gobierno del Estado promoverá la recuperación de la fertilidad natural de los suelos y tierras de cultivo mediante la implementación de un programa de asistencia técnica y económica para la producción de sus abonos orgánicos.

Artículo 79.- Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.

Artículo 80.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 81.- Con respeto a la autonomía municipal, los Ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el Estado y la Federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando necesidades de las mismas.

Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión al respecto le formulen los Consejos y **Comités** de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.

Artículo 82.- El Estado realizará lo conducente con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas, el Estado por el conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

Artículo 83.- De acuerdo con la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 84.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de empresas comunitarias, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo.

Artículo 85.- El Estado y sus Poderes Públicos, así como los gobiernos municipales deberán adoptar en cooperación con los pueblos indígenas, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación, condiciones de empleo y jubilación. Así también, para eliminar prácticas laborales de explotación, en particular, sobre las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas.

El Estado y sus Poderes Públicos y Ayuntamientos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

Las medidas adoptadas por los Poderes Públicos estatales y los gobiernos municipales deberán en particular garantizar que:

- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas, trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Los trabajadores jubilados pertenecientes a los pueblos indígenas que hayan laborado en diversas áreas del Estado gozarán de las mismas prestaciones y conservarán los mismos derechos que los trabajadores en activo.

CAPÍTULO IV
DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, VIVIENDA DIGNA, LA FAMILIA, LAS MUJERES, NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 86.- Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la alimentación, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

El Estado y los Ayuntamientos adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 87.- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda, alimentación y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 88.- El gobierno estatal y el Poder Legislativo en concurrencia con la Federación garantizarán que, en ejercicio efectivo del derecho a la alimentación saludable, nutritiva y suficiente, los pueblos y las comunidades indígenas accedan de forma permanente y mensual a un programa integral de granos básicos. La cantidad que contenga la dotación individual de estos productos básicos será bastante y suficiente para alimentar a una familia indígena.

Para abatir los niveles de desnutrición y elevar la calidad de vida de las poblaciones indígenas, las autoridades mencionadas también asegurarán que las familias indígenas mensualmente tengan acceso a los productos alimenticios que componen la canasta básica, los que serán saludables, nutritivos y suficientes.

El Estado y los municipios tendrán la obligación de instaurar programas especiales de alimentación dirigido preferentemente a las personas discapacitadas, niños y niñas, madres solteras, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Artículo 89.- Las personas y las familias indígenas tienen derecho a una vivienda digna y decorosa. El gobierno estatal y el Poder Legislativo asignarán cada año en el presupuesto de egresos del Estado una partida específica para la construcción de viviendas en beneficio de las familias indígenas en condiciones de vulnerabilidad o que hayan padecido alguna contingencia natural o accidental.

Artículo 90.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. El Estado y los municipios reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional.

En asuntos relativos a la custodia, adopción, ruptura del vínculo familiar, y en asuntos similares, el interés superior del niño deberá ser de consideración primaria. En la determinación del interés superior del niño, el Estado y otras instituciones relevantes deberán tener presente el derecho de todo niño indígena, en común con miembros de su pueblo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión o a hablar su propia lengua, y en ese sentido, deberá considerarse el derecho indígena del pueblo correspondiente, y su punto de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones de los individuos, la familia, y la comunidad.

Artículo 91.- Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho estatal, nacional e internacional, libres de todas las formas de discriminación.

El Estado y los municipios reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las y los ancianos, las niñas y los niños indígenas.

Artículo 92.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, brindarán a las comunidades indígenas campañas de información y orientación sobre: nutrición materno-infantil; salud reproductiva; prevención de enfermedades como cáncer de mama y cervicouterino; control de enfermedades crónico-degenerativas; erradicación de la violencia doméstica, abandono y hostigamiento sexual e higiene y salubridad.

Artículo 93.- El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

Artículo 94.- El Estado coadyuvará para garantizar los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como la preservación de su identidad cultural.

Artículo 95.- El Estado velará por la salud y el respeto a la dignidad y experiencia de los adultos mayores indígenas, a través de programas y servicios específicos que presten las instituciones especializadas, respetando su cultura y su identidad.

Artículo 96.- La mujer indígena tiene derecho a elegir libre y voluntariamente a su pareja.

A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número de sus hijos y el espaciamiento en la concepción de ellos.

El Estado y los municipios tienen la obligación de difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, enfermedades infectocontagiosas y enfermedades de la mujer, de manera que los indígenas puedan decidir informada y responsablemente, respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

Artículo 97.- En el Estado de Guerrero se garantizan los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad, a la seguridad de sus personas, a la educación y a la salud. Por lo que el Estado y sus municipios, así como las autoridades que reconoce la presente ley, atenderán lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V DEL FOMENTO ARTESANAL, FORMACIÓN PROFESIONAL E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 98.- El Estado y los gobiernos municipales facilitarán a los miembros de los pueblos indígenas los medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos. Para ello implementará programas especiales de formación integral, a fin de que las personas indígenas desarrollen sus habilidades que les permitan desempeñar una profesión u oficio para la vida.

Los programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos indígenas. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 99.- La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de los pueblos indígenas, y siempre que haya lugar, el Estado y los gobiernos municipales deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

A petición de los pueblos indígenas, deberá facilitárseles una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenidos y equitativo.

Artículo 100.- El Estado fomentará la producción artesanal y las actividades tradicionales relacionadas con las mismas mediante las siguientes acciones:

I. Promover y apoyar la creatividad artesanal y artística de los indígenas, así como la comercialización de sus productos en los mercados local, nacional e internacional.

II. Realizar talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a elevar la capacidad emprendedora de los artesanos indígenas.

III. Apoyar la creación de Talleres-Escuelas de Artesanías, al cargo de prestigiados maestros guerrerenses del Arte Popular, con el propósito de asegurar la trasmisión de sus conocimientos y habilidades a las nuevas generaciones.

IV. Registrar y mantener actualizados el padrón y directorio de artesanos.

V. Gestionar financiamientos para los productores artesanales, y

VI. Las demás que emanen de cualquier otra disposición normativa en la materia o que el Ejecutivo del Estado les encomiende en apoyo de esta actividad.

Bajo ninguna circunstancia el Estado y los Ayuntamientos, permitirán que los intermediarios se aprovechen de la necesidad económica de los indígenas que se dedican a elaborar obras de arte y artesanías y adquieran a bajo precio sus productos. Se promoverá y garantizará el pago justo de éstos atendiendo al tiempo invertido y a la dificultad en la elaboración de la artesanía. El mismo tratamiento se dará a la venta de cualesquiera otros insumos, productos, comida típica o bebidas tradicionales indispensables para el sostenimiento de las familias indígenas.

CAPITULO VI

DE LAS FORMAS TRADICIONALES DE PROPIEDAD, DERECHO A TIERRAS, TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 101.- El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Artículo 102.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 103.- Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

El Estado asegurará el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate, así como garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Artículo 104.- Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos respetarán las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas establecidas por dichos pueblos.

Deberá consultarse a los pueblos indígenas siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

Deberá impedirse que personas extrañas a los pueblos indígenas puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 105.- Las leyes respectivas deberán prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos indígenas o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los Poderes Públicos y los gobiernos municipales deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 106.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Salvo que los pueblos indígenas hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 107.- Para compensar el uso y la ocupación de las tierras de los pueblos indígenas por la instalación de infraestructura física de empresas privadas y paraestatales en materia de energía eléctrica y telecomunicaciones, los servicios públicos y privados que presten éstas serán gratuitos para la población indígena que se encuentre en situación de pobreza.

Artículo 108.- Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Artículo 109.- Los Poderes Públicos estatales, los gobiernos municipales y las autoridades federales celebrarán consultas directas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas por conducto de sus propias instituciones representativas de toma de decisiones, como son las asambleas comunitarias, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. En caso de que no se obtenga la autorización de los pueblos indígenas, las partes interesadas se desistirán de la pretensión de continuar con el o los proyectos respectivos so pena de declararse nulo todo acto o negocio jurídico celebrado al margen de los pueblos indígenas.

Artículo 110.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. El Estado y los municipios deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación, previa consulta que se realice a éstos, en términos del artículo 7º, fracción II, inciso a), de esta Ley.

El Estado y los gobiernos municipales adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

El Estado y los Ayuntamientos también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 111.- Las comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

Artículo 112.- No se desarrollarán actividades militares ni otras de carácter policial en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

El Estado en coordinación con las autoridades federales celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas de toma de decisiones, como son las asambleas comunitarias, antes de pretender utilizar sus tierras o territorios para actividades militares o de carácter policial. En caso de que no se obtenga la autorización de los pueblos indígenas, las partes interesadas se desistirán de la pretensión de continuar con sus planes respectivos so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y penales por desacato y violación a esta Ley.

Artículo 113.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dicho conflicto se resuelva por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 114.- El gobierno Estatal, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Ley.

Artículo 115.- Los derechos reconocidos en la presente Ley constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Los Poderes Públicos se coordinarán a efecto de que el contenido de esta Ley se traduzca íntegramente en las lenguas indígenas Naua o Náhuatl, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo y se difunda inmediatamente entre la población indígena y el resto de la sociedad.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor este cuerpo normativo, se ordenará la libertad inmediata de las personas indígenas que ejercicio de sus derechos colectivos se les haya instruido causas penales o sentenciado por aparente contradicción de normas jurídicas de distintos órdenes. Asimismo, se dejará sin efectos cualquier diligencia ministerial u orden de molestia judicial contra los integrantes de los pueblos indígenas cuando éstas contravenga la presente Ley indígena.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.